



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-795/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL².

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANTONIO
SALGADO CÓRDOVA Y JESÚS
ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS

COLABORÓ: JOSÉ JOEL RAMÍREZ
CASTELLANOS

Ciudad de México, siete de agosto de dos mil veinticuatro³

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo dictado por el encargado del despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/1081/PEF/1472/2024, por el que desechó una queja interpuesta por el PRI, en contra de Luisa María Alcalde Luján, Secretaria de Gobernación del gobierno federal.

I. ASPECTOS GENERALES

- 1 El medio de impugnación tiene origen en la queja presentada por el PRI, en contra de Luisa María Alcalde Luján, Secretaria de Gobernación, por la presunta difusión de los resultados electorales preliminares de la jornada electoral y la publicación de un supuesto ejercicio de asignación y conformación de las Cámaras del Congreso de la Unión, en las

¹ En adelante, "PRI"

² En lo subsecuente, responsable o UTCE.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

conferencias matutinas del titular del Ejecutivo Federal realizadas el tres y cinco de junio.

- 2 Al respecto, la UTCE desechó la queja al considerar que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, no era posible advertir que constituyeran una transgresión en materia político electoral, además de que no se aportaron elementos probatorios para inferir, aun de manera indiciaria, la comisión de ésta.

II. ANTECEDENTES

- 3 De las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes hechos:

- 4 **a. Queja.** El dieciséis de junio el PRI, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ interpuso queja ante la UTCE, en contra de Luisa María Alcalde, secretaria de gobernación, porque en las conferencias matutinas del Ejecutivo Federal de tres y cinco de junio, difundió un ejercicio sobre la asignación y conformación de las Cámaras del Congreso de la Unión, sin tener facultades para ello, generando confusión en el electorado.

- 5 **b. Desechamiento (acuerdo impugnado).** El diecisiete de julio, la UTCE desechó la queja interpuesta por el hoy recurrente por considerar que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, no era posible advertir que constituyeran una transgresión en materia político electoral, además de que no se aportaron elementos probatorios para inferir, aun de manera indiciaria, la comisión de ésta,

- 6 **c. Interposición del recurso.** Inconforme con esa determinación, el veintidós de julio el partido recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la autoridad responsable.

III. TRÁMITE

- 7 **a. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente **SUP-REP-795/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos

⁴ En adelante, "INE"



previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

- 8 **b. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de la instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- 9 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una resolución de desechamiento emitida por la UTCE del INE, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 10 Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley de Medios.

V. PROCEDIBILIDAD

- 11 El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelve satisface los requisitos de procedencia, establecidos en los artículos 4, párrafo 2; 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios, tal y como se evidencia a continuación:
- 12 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar la denominación del recurrente; el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre; se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos y se exponen los conceptos de agravio respectivos.

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios

- 13 **b. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna porque el acuerdo recurrido se notificó mediante oficio⁶ el 18 de julio⁷ y el recurso se presentó el 22 de julio, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios⁸.
- 14 **c. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, carácter que es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- 15 **d. Interés jurídico.** Se cumple con el requisito en cuestión, porque el recurrente considera que el acuerdo controvertido le causa perjuicio, al haberse desechado su queja sin que la autoridad hubiera sido exhaustiva.
- 16 **e. Definitividad.** Se cumple con este requisito debido a que no está previsto en la Ley algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a promover el recurso de revisión.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto

- 17 El dieciséis de julio, el PRI interpuso queja contra Luisa María Alcalde Luján, secretaria de gobernación, por la presunta difusión de los resultados electorales preliminares de la jornada electoral, así como la presunta publicación y difusión de un ejercicio sobre la asignación y conformación de las Cámaras del Congreso de la Unión en las conferencias matutinas del Ejecutivo Federal de tres y cinco de junio, destacando que MORENA y sus partidos coaligados obtendrían una mayoría calificada; sin contar con facultades para ello, generando confusión en el electorado.

2. Consideraciones de la responsable

⁶ INE-UT/15106/2024

⁷ Como consta en la cédula de notificación personal mediante oficio que obra a foja 106 del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/1081/PEF/1472/2024.

⁸ Jurisprudencia 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".



- 18 La responsable desechó la denuncia, al considerar que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, no era posible advertir que estos constituyeran una transgresión en materia político-electoral, aunado a que el partido denunciante no aportó elementos probatorios para inferir, aun de manera indiciaria, la comisión de ésta.
- 19 Puntualizó que los hechos denunciados se trataron de un ejercicio especulativo difundido en una conferencia de prensa del titular del Poder Ejecutivo, sobre la posible integración de las Cámaras del Congreso de la Unión, basado en la información difundida por el Instituto Nacional Electoral, sin que se tratara de información oficial con efectos jurídicos.
- 20 Explicó que la información difundida solo se trató de una proyección que podía variar derivado de los resultados oficiales emitidos por las autoridades competentes.
- 21 Agregó que el ejercicio de mérito no tuvo el alcance de sustituir el pronunciamiento que debe darse por el Consejo General del INE, en el marco legal y, por tanto, no vinculó a las autoridades u actores políticos.
- 22 Razonó que la funcionaria denunciada fue clara en expresar que los resultados electorales expuestos se generaron a partir de la información difundida por el INE, en concreto por el conteo rápido y el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).
- 23 Refirió que se trataba de información aproximada, pues aún no concluían los cómputos distritales, máxime que en aquel momento el PREP llevaba capturadas casi el ochenta por ciento de las actas.
- 24 Indicó que la Secretaria de Gobernación en ningún momento manifestó que la proyección o el ejercicio presentado en las conferencias matutinas denunciadas, fuera un resultado oficial o definitivo y mucho menos que éste tuviera efectos jurídicos.
- 25 Razonó que, contrario a lo argumentado por el partido denunciante, no se trató de una invasión de la competencia del INE, quien es la autoridad competente para realizar la asignación de curules, ni del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad encargada de revisar dicha asignación.

- 26 Expuso que las manifestaciones denunciadas tampoco podrían interpretarse como una infracción en la materia, pues parte de la premisa de que la difusión que realizó la funcionaria podría generar algún tipo de confusión en el electorado, sin precisar o argumentar las razones por las cuales ello podría suceder, dado que, al momento en que ocurrieron los hechos ya había concluido la jornada electoral y la ciudadanía ya había ejercido su derecho al voto.
- 27 En relación con la supuesta vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad consagrados en el artículo 134 constitucional, la autoridad responsable consideró que, al momento en que sucedieron los hechos ya no era posible que se presentara algún riesgo de afectación al proceso electoral, al haber concluido la jornada comicial.
- 28 Finalmente, en lo tocante al planteamiento relativo a que se podría propiciar confusión en los electores, o bien generar algún tipo de presión en las autoridades electorales, la UTCE consideró que se trataba de un argumento especulativo, carente de sustento jurídico, basado en un supuesto hipotético sin base normativa.

3. Pretensión y agravios

- 29 La pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE, a fin de que la queja sea admitida a trámite y, en su oportunidad, se sancione la conducta de la secretaria de gobernación, por la invasión de competencias y la difusión de información especulativa que puede afectar la percepción del electorado.
- 30 Para sustentar su pretensión, aduce esencialmente los siguientes agravios:
- Señala que la UTCE no tomó en cuenta que en la Constitución Federal y en las leyes reglamentarias, se establece claramente que la competencia para declarar la validez y emitir resultados de las elecciones de diputados y senadores recae exclusivamente en el INE, sin que exista precepto que le otorgue facultades a la Secretaria de Gobernación para intervenir en la asignación de escaños, ni para realizar proyecciones sobre la conformación del Congreso de la Unión.



- Añade que si bien, todas las personas gozan de libertad de expresión, lo cierto es que, los servidores públicos tienen un deber reforzado de cuidado al marco constitucional y de mantener una conducta imparcial y neutral.
- Afirma que las proyecciones y ejercicios de asignación realizados por la denunciada, exceden de sus atribuciones y pueden influir indebidamente en la percepción de la ciudadanía respecto del proceso electoral en su conjunto, en el entendido que dicho acto contempla la preparación de la elección, la jornada electoral y la declaración de validez.
- Expone que, de conformidad con el artículo 134 constitucional, los recursos públicos deben ser utilizados con imparcialidad, sin influir en la equidad en la contienda, por lo que los funcionarios públicos están obligados a actuar con neutralidad y abstenerse de utilizar los recursos a su cargo para influir en las elecciones; de ahí que las declaraciones de la secretaria de gobernación puedan ser percibidas como una utilización indebida de su posición para favorecer a ciertos actores políticos, o como una especie de propaganda que afecta la equidad en la contienda electoral.
- Puntualiza que la UTCE sostuvo, que los comentarios de la secretaria de gobernación se basan en un "ejercicio especulativo" y no constituyen información oficial con efectos jurídicos. Sin embargo, esta interpretación es superficial y omite considerar el impacto real y potencial que tales declaraciones pueden tener en el electorado y en la percepción pública del proceso electoral.
- Manifiesta que la UTCE no valoró adecuadamente el daño potencial que puede causar la intervención indebida de la secretaria de gobernación, a la credibilidad del proceso electoral y a la confianza pública en las instituciones democráticas.
- Aduce que la consideración relativa a que las declaraciones de la funcionaria denunciada no tienen efectos jurídicos, no la exime de la responsabilidad de mantener la neutralidad e imparcialidad durante el proceso electoral, pues el principio de neutralidad exige que las

autoridades se abstengan de realizar cualquier acto que pueda influir en el proceso electoral.

- Indica que la autoridad responsable no tomó en cuenta el impacto negativo que la intervención de la secretaria de gobernación puede tener en la integridad del proceso electoral, puesto que, aun cuando ya se consumó la jornada electoral, el proceso continua en su fase de validez.
- Manifiesta que, la consideración relativa a que el ejercicio de mérito no sustituye el pronunciamiento que debe darse por el Consejo General, es insuficiente, pues no se valoró adecuadamente el daño potencial a la credibilidad del proceso electoral y a la confianza pública en las instituciones democráticas que puede causar la intervención indebida de la secretaria de gobernación.
- Expone que el principio de neutralidad exige que las autoridades se abstengan de realizar cualquier acto que pueda influir en el proceso electoral o en la percepción de los ciudadanos sobre dicho proceso.

31 Por tanto, la *litis* a resolver radica en determinar si fue ajustado a Derecho que la responsable desechara la queja o si, por el contrario, ésta debió admitirse y sustanciarse, para posteriormente ser remitida a la Sala Regional Especializada para su resolución.

4. Análisis de los agravios

32 Los motivos de inconformidad se analizarán de forma conjunta, sin que ello cause una afectación jurídica al inconforme, porque lo relevante es que todos sus agravios sean analizados⁹.

33 Preciado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que los agravios planteados por el recurrente resultan **infundados e inoperantes**, con base en las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.

Marco normativo

⁹ Conforme al criterio de la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



a. Fundamentación y motivación

- 34 En los artículos 14 y 16 de la Constitución General se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, debe estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.
- 35 Mediante esta exigencia se persigue que, toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.¹⁰
- 36 En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).¹¹
- 37 El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- 38 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que, el deber de motivación es una de las debidas garantías previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.¹²

b. Desechamiento de las quejas

¹⁰Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

¹¹ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. 7.^a época; Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.

¹²Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

39 La UTCE, es la autoridad facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y la Sala Regional Especializada es la autoridad que analiza, califica y determina si los hechos motivo de denuncia constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda.

40 Como parte de la sustanciación, la Unidad Técnica podrá decretar el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:¹³

- I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados;
- II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
- IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

41 Por su parte, en el artículo 60, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE se prevé como causal de desechamiento, entre otras, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos¹⁴.

42 En el artículo 23, numerales 1 y 2 del aludido Reglamento se dispone que las pruebas se deberán ofrecer con el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se considera que demostrarán las afirmaciones vertidas.

43 Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

44 Al respecto, esta Sala Superior ha considerado¹⁵ que la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, de la LGIPE.

¹⁴ Artículo 60.

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE (...).

¹⁵ Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021.



práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

- 45 Por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.
- 46 En la tesis de jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, esta Sala Superior razonó que, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.
- 47 Además, se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Caso concreto

- 48 Como se anticipó, **en una parte de sus agravios**, el partido recurrente expone que la UTCE no tomó en cuenta que en la Constitución Federal y en las leyes reglamentarias, se establece claramente que la competencia para declarar la validez y emitir resultados de las elecciones de diputados y senadores recae exclusivamente en el INE, por lo que las proyecciones y ejercicios de asignación realizados por la denunciada, exceden de sus atribuciones y pueden influir indebidamente en la percepción de la ciudadanía respecto del proceso electoral.

- 49 El planteamiento que antecede **infundado** en un aspecto e **inoperante** en otro.
- 50 En primer lugar, contrario a lo aseverado por el PRI, la autoridad responsable sí consideró, de manera expresa, que el INE es la autoridad competente para realizar la asignación de curules; y que, por ende, las manifestaciones denunciadas no podían interpretarse como una infracción en materia electoral; de ahí lo **infundado** de su planteamiento.
- 51 Pero, además, la autoridad responsable, con base en un análisis preliminar, agregó que el ahora recurrente sustentó sus planteamientos en la premisa de que la difusión que realizó la funcionaria podría generar algún tipo de confusión en el electorado, empero, no indicó las razones por las cuales ello podría suceder, máxime que, al momento en que ocurrieron los hechos ya había concluido la jornada electoral y la ciudadanía ya había ejercido su derecho al voto.
- 52 Pues bien, en el agravio en análisis el recurrente insiste en señalar que las manifestaciones de la funcionaria denunciada pueden influir indebidamente en la ciudadanía respecto del proceso electoral; empero, incurre en el mismo vicio puntualizado por la responsable, pues no indica las razones ni la forma en que se generaría confusión en la ciudadanía, respecto de un proceso electoral en el que ya tuvo verificativo la jornada comicial, de ahí la **inoperancia** de sus alegaciones.
- 53 En otro aspecto, el recurrente manifiesta que la UTCE soslayó que, aunque todas las personas gozan de libertad de expresión, lo cierto es que, los servidores públicos, de conformidad con el artículo 134 constitucional, tienen un deber reforzado de mantener una conducta imparcial y neutral, por lo que la conducta desplegada por la funcionaria denunciada constituye una especie de propaganda que afectó la equidad en la contienda.
- 54 Los planteamientos que anteceden son **infundados**.
- 55 La anterior calificativa obedece a que, adverso a lo aseverado por el recurrente, la autoridad responsable **no soslayó la obligación de las autoridades de conducirse en los términos previstos en el artículo 134 constitucional**, sino que consideró que, en relación con la supuesta



vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, al momento en que sucedieron los hechos ya no era posible que se presentara algún riesgo de afectación al proceso electoral, al haber concluido la jornada comicial, en la que la ciudadanía ya había ejercido su derecho al voto.

- 56 Consideraciones que resultan apegadas a Derecho.
- 57 En efecto, el artículo 134 de la Constitución General tutela bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales, 1) para impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; 2) blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público **para incidir en la contienda electoral** y de la propaganda institucional con fines electorales, y 3) exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad **en las contiendas electorales**.
- 58 Así, desde el orden constitucional se estableció que todo servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, es decir, se establecieron garantías **en el contexto de los procesos comiciales**, a efecto de salvaguardar los principios rectores **de la elección**.
- 59 En relación con el principio de neutralidad esta Sala Superior ha considerado que, el poder público no debe emplearse **para influir al elector en sus preferencias** y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.
- 60 Así, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

- 61 Como se aprecia, la tutela de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, en el marco del derecho electoral y los procedimientos especiales sancionadores en la materia, se encuentra regulada en el contexto de los procesos comiciales, con el fin de que las autoridades no influyan de manera indebida en las preferencias de los electores.
- 62 En este contexto, es correcto lo razonado por la responsable en el sentido de que las manifestaciones denunciadas no pueden interpretarse como una infracción en materia electoral. Ello es así porque la difusión de los resultados preliminares y el ejercicio de asignación que realizó la secretaria de gobernación no puede generar confusión en el electorado, en la medida que, al momento en que sucedieron los hechos denunciados la jornada electoral ya había tenido lugar.
- 63 En congruencia con lo antedicho, resulta **inoperante** lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que, pese a que ya se consumó la jornada electoral, los hechos denunciados pueden afectar la credibilidad del proceso electoral, la confianza pública en las instituciones democráticas y generar falsas expectativas, toda vez que el proceso continúa en su fase de validez.
- 64 Dicha calificativa obedece a que, como correctamente lo razonó la responsable, se trata de planteamientos especulativos, que descansan en la apreciación del recurrente respecto de una hipotética afectación; sin que sea jurídicamente viable desplegar la actividad investigadora de la autoridad administrativa electoral a partir de cuestionamientos subjetivos.
- 65 Así es, como se apuntó con antelación, el inicio de un procedimiento sancionador debe descansar en la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión, a partir de la exposición de argumentos y la aportación de elementos probatorios que demuestren, al menos de manera indiciaria, que los hechos denunciados constituyen una infracción a las normas electorales.
- 66 Lo que no acontece en el caso que nos ocupa, pues la recurrente pretende la admisión de la queja, solo porque considera que los hechos denunciados pudieran ocasionar que merme la confianza en las instituciones democráticas y se generen falsas expectativas en la



ciudadanía, sin que con tales planteamientos exponga cómo es que se produce una vulneración de la normatividad electoral; de ahí la **inoperancia** de los planteamientos en análisis.

67 En mérito de las consideraciones que anteceden, al no haber prosperado los agravios hechos valer por el partido recurrente, se impone confirmar la resolución impugnada.

68 Por lo expuesto y fundado; se:

VII. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron la emisión de un voto particular conjunto y ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-795/2024 (DESECHAMIENTO DE QUEJA PRESENTADA CONTRA LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN POR PRESUNTAMENTE VULNERAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE PROYECCIONES SOBRE LA POSIBLE INTEGRACIÓN DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN)¹⁶

Formulamos este voto particular, porque consideramos que, contrario a lo resuelto por la mayoría de este Pleno, se debe revocar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹⁷ del Instituto Nacional Electoral¹⁸ que desechó la queja contra la secretaria de Gobernación por realizar proyecciones sobre la posible conformación del Congreso de la Unión.

La sentencia aprobada por la mayoría confirma el desechamiento, porque las proyecciones indicadas no implicaron una invasión de las facultades del INE, y, además, el partido no controvierte todas las consideraciones de la UTCE.

No compartimos esas conclusiones, porque: **1)** el desechamiento se basó en consideraciones de fondo, al implicar una interpretación de los alcances del artículo 134 Constitucional, y **2)** sí había elementos de una posible vulneración en materia electoral, ya que el deber de informar sobre los resultados electorales y, en su caso, la conformación del Congreso corresponde de manera exclusiva al INE; además, el deber de los servidores públicos de ser imparciales y neutrales es permanente.

¹⁶ Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto: Paulo Abraham Ordaz Quintero, Regina Santinelli Villalobos, Rodrigo Anibal Pérez Ocampo, Gerardo Román Hernández, Ulises Aguilar García, Genaro Escobar Ambriz, Xavier Soto Parrao y Diego David Valadez Lam.

¹⁷ En adelante, UTCE o Unidad Técnica.

¹⁸ En lo sucesivo, INE o Instituto.



1. Contexto y planteamiento del caso

El pasado 02 de junio de 2024 tuvieron lugar las votaciones del proceso electoral 2023-2024 para renovar, entre otros cargos, la presidencia de la República y el Poder Legislativo Federal. En dichos comicios participó, entre otros, el partido MORENA del cual emana el actual presidente de México, titular del Poder Ejecutivo Federal.

Un día después de la jornada electoral, es decir, el día 03 junio, en la conferencia de prensa matutina de la persona titular del poder Ejecutivo Federal, **el Presidente de la República** se refirió al resultado de las elecciones y manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Estar muy contento y orgulloso por la actitud del pueblo, en concreto, la forma en que los mexicanos se manifestaron e hicieron valer sus libertades, reafirmando su vocación democrática.
- Que el pueblo de México es consciente y politizado, muy inteligente.
- Que el día de la jornada se demostró que el pueblo es agradecido, “porque durante siglos los conservadores quisieron sembrar la idea de que el pueblo no agradece. Esto no es así, el pueblo es bueno y noble y sabe lo que le conviene y no le conviene”.
- Que se utilizaba la idea de que “el que se dedica a redentor, termina crucificado”, como un recurso de los conservadores para alejarse del pueblo.
- Que se va a dar información sobre los resultados electorales, porque muchas personas se informan a través de la conferencia matutina.
- Que ya había hablado con la virtual ganadora y que es una persona muy inteligente con grados académicos, con nivel de doctorado, que es una mujer de convicciones que se formó en la lucha estudiantil y en la lucha por la democracia de México. Que

es una mujer con mucha experiencia en el arte de gobernar. Es una mujer honesta. Es un hecho histórico y que se está viviendo un momento extraordinario.

- Que cuando le entregue la banda a Claudia podrá decir: “misión cumplida”.

El presidente dio la palabra primero a la secretaria de Seguridad y luego a la **secretaria de Gobernación** para que informaran sobre distintos aspectos del proceso electoral.

La **Secretaria de Gobernación informó** sobre lo siguiente:

- Que la jornada electoral fue ejemplar que se desarrolló sin mayores incidentes.
- Que la presidenta del INE dio los resultados electorales no solo de la elección presidencial sino también el relacionado con la renovación del poder legislativo.
- Proporcionó datos respecto a:
 - Porcentaje de participación ciudadana.
 - Porcentaje de instalación de casillas.
 - Número de votos desde el extranjero.
 - Que ya hay resultados muy cercanos a la realidad. Informó de los rangos de votación de las tres candidaturas presidenciales.
 - Porcentajes por partido en la elección presidencial.
 - Resultados (rangos) en las gubernaturas.

También aludió a los resultados en los congresos. Respecto del poder legislativo federal señaló que eran datos aproximados y que el resultado se tendría hasta que concluyan los cómputos distritales. Que el PREP tenía capturadas alrededor del 80% de las actas.



En cuanto a la cámara de diputados expresó el número aproximado de legisladores que tendría cada partido. Señaló que MORENA obtendría una mayoría calificada lo que significa la posibilidad de llevar a cabo reformas constitucionales.

De manera expresa, las manifestaciones de la **secretaría de Gobernación** son las siguientes:

Conferencia de prensa de fecha 3 de junio
<p>LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, SECRETARIA DE GOBERNACIÓN:</p> <p>“Con su permiso, presidente.</p> <p>Informar, como aquí ya se dijo, que el día de ayer se llevó a cabo una jornada electoral ejemplar, una jornada sin incidentes mayores, donde todas y todos los ciudadanos pudieron salir a votar de forma libre y en paz, pero sobre todo que dio certeza a los resultados.</p> <p>El día de ayer el Instituto Nacional Electoral, su titular, la presidenta del INE, Guadalupe Taddei, a partir de la información del Comité Técnico, dio a conocer el conteo rápido, donde pudo dar los resultados, no solamente de la elección presidencial, sino también del Poder Legislativo.</p> <p>Estamos hablando del proceso electoral más grande de la historia, donde se eligió no nada más la responsabilidad más grande, que es la Presidencia de la República, también nueve gubernaturas, ocho y la jefatura de la Ciudad de México; el Senado de la República, la Cámara de Diputados, es decir, el Congreso de la Unión; Congresos locales, presidencias municipales y regidurías.</p> <p>Al día de hoy, con estos resultados emitidos por el INE, podemos informar que participó, una participación del 60.2 por ciento de los ciudadanos; es decir, estamos hablando de 59 millones 307 mil ciudadanas y ciudadanos, de un total de 98 millones 517 mil registros. Se pudieron instalar 99.9 por ciento de las casillas, es decir, 170 mil 159 de un total de 170 182.</p> <p>También señalar, respecto al voto desde el extranjero, que hubo una participación importante, 76 por ciento, es decir, 197 mil 203 votos emitidos de un total de 258 mil 461, comparado con 2018, donde hubo una participación del 54 por ciento, creció bastante el voto en el extranjero. Estamos hablando de votos emitidos por internet, votos postales y también los votos presenciales, vimos muchísima gente formada en las 23 sedes consulares.</p> <p>Los resultados ayer expresados por el INE son los siguientes en rangos, ya muy cercanos al resultado final.</p> <p>Para la Presidencia de la República, el triunfo para Claudia Sheinbaum por el Partido Morena, PT y Verde en un rango de 58.3 a 60.7 por ciento; Xóchitl Gálvez por el PAN-PRI-PRD, en un rango del 26.6 al 28.6 por ciento; y Jorge Álvarez Máynez por Movimiento Ciudadano, en un rango de 9.9 a 10.8 por ciento.</p>

Conferencia de prensa de fecha 3 de junio

Los porcentajes por partido. En el caso de Claudia Sheinbaum, de la candidatura de Claudia Sheinbaum y de la coalición Sigamos Haciendo Historia, Morena, 45.1 por ciento; el Partido del Trabajo, seis por ciento; el Partido Verde, 7.3 por ciento.

Tenemos resultados por parte del PAN, con 16.8 por ciento; el PRI, 9.7 por ciento; y el PRO, 1.8 por ciento.

En el caso de Movimiento Ciudadano, 10.5 por ciento. Y luego, los resultados también de los conteos rápidos, tanto de la Ciudad de México como de las gubernaturas:

En el caso de la Ciudad de México, el triunfo para Clara Brugada con la coalición Sigamos Haciendo Historia, Morena-PT-Verde, en un rango de 49 a 52.8 por ciento; seguido por Santiago Taboada por Fuerza y Corazón por México, es decir, el PAN-PRI-PRD, en un rango de 37.2 a 40.5 por ciento; y, finalmente, Salomón Chertorivski, en un rango de 6.9 a 7.0 por ciento por Movimiento Ciudadano.

Los resultados en el estado de Chiapas, también del conteo rápido, le dan el triunfo a Eduardo Ramírez, por Morena-PT-Verde en un rango de 79 a 82.6 por ciento; seguido de Olga Espinoza, en un rango de 10 a 13.2 por ciento; y Karen Muñoz, en un rango de 3.1 a 3.9 por ciento.

En el caso de Guanajuato, el triunfo para Libia García por la coalición PAN-PRI-PRD, en un rango de 49.9 a 52.6 por ciento; seguida de Alma Alcaraz, por la coalición Sigamos Haciendo Historia, en un rango de 39.8 a 42.4 por ciento; y, finalmente, Yulma Rocha, en un rango de 5.3 a seis por ciento.

En el estado de Jalisco el triunfo, en el conteo rápido, para Pablo Lemus por Movimiento Ciudadano en un rango de 42.5 a 45.1 por ciento; seguido de Claudia Delgadillo por la coalición Morena-PT-Verde, en un rango de 36.4 a 39.4 por ciento; y Laura Haro, en un rango de 15.2 a 17 por ciento en la coalición PAN-PRI-PRD.

En el estado de Morelos, el triunfo para Margarita González por la coalición Morena-PT-Verde, en un rango de 45.7 a 50.6 por ciento; segundo lugar, Lucy Meza por el PAN-PRI-PRD, en un rango de 29.9 a 34.4 por ciento; y Jessica Ortega, en un rango de 15.8 a 17 por ciento, por Movimiento Ciudadano.

En el estado de Puebla, el triunfo para Alejandro Armenta por la coalición Morena-PT-Verde, en un rango de 58.8 por ciento a 61.7 por ciento; después, Eduardo Rivera por la coalición PAN-PRI-PRO, en un rango de 31.2 a 34 por ciento; y, finalmente, Fernando Morales por Movimiento Ciudadano, en un rango de 3.7 a 4.4 por ciento.

En el caso de Tabasco, el triunfo para Javier May, en un rango de 78.5 a 83 por ciento, por la coalición Morena-PT-Verde; seguido por Lorena Beaurregard, en un rango de 3.4 a 4.9 por ciento; y María de la Fuente, por Movimiento Ciudadano de 4.6 a 7.2 por ciento; y, finalmente, por el PRO, Juan Fócil, de 4.9 a 7.2 por ciento.

En el caso del estado de Yucatán, el triunfo para Joaquín Díaz, 'el Huacho', por la coalición Morena-PT-Verde, con un porcentaje de 46.5, un rango de 46.5 a 51.6 por ciento; seguido por Renán Barrera, por la coalición PAN-PRI-PRO, en un rango de 41.4 a 46.7 por ciento; y, finalmente, Vida Gómez, por Movimiento Ciudadano, en un rango de tres a cuatro por ciento.



Conferencia de prensa de fecha 3 de junio

En el estado de Veracruz, el triunfo para Rocío Nahle, por la coalición Morena-PT-Verde, en un porcentaje de 57.4 a 61.5 por ciento; posteriormente, como segundo, José Yunes, por la coalición PAN-PRI-PRO, en un rango de 29.4 a 33.2 por ciento; y, finalmente, en tercero, Movimiento Ciudadano, Hipólito Oeschamps, de 6.1 a 7.2 por ciento.

Tenemos también, adelante, el caso de los Congresos, también estamos hablando de aproximados, esto lo vamos a saber con certeza una vez que concluyan los cómputos distritales. Ya, a la fecha, el PREP lleva capturadas casi el 80 por ciento de las actas, se espera que en las próximas horas se concluya y, finalmente, mañana a las 8:00 de la mañana iniciarían estos cómputos distritales, pero aproximadamente esta sería la composición del Congreso:

Estamos hablando de cerca de 243 diputados por Morena, 48 por el Partido del Trabajo y 74 por el Partido Verde Ecologista de México, eso significa una mayoría calificada, es decir, de dos terceras partes. Como sabemos, una mayoría calificada lo que implica es la posibilidad de llevar a cabo reformas constitucionales.

En el caso del PRI, cerca de 34 diputados; el PRO, dos; el PAN, 72; Movimiento Ciudadano, 26; independientes, uno; para dar el total de 500 diputados y diputadas.

Y en el caso de la composición de la Cámara de Senadores, también aproximados, pero ya muy cercanos al resultado total: estamos hablando de 60 senadores por Morena, ocho por el Partido del Trabajo, 14 por el Partido Verde, 17 por el PRI, dos por el PRO, 22 por el PAN y cinco por Movimiento Ciudadano, para dar un total de 128 senadores.

Por último, mostramos el mapa electoral, una vez con estos resultados cómo quedaría el mapa de la república:

Estamos hablando de que la coalición Morena-PT-Verde gobernaría 24 estados: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

El PAN cuatro estados: Aguascalientes, Chihuahua, Guanajuato y Querétaro. El PRI dos estados, Coahuila y Durango.

Y Movimiento Ciudadano dos estados: Jalisco y Nuevo León, Vamos a estar muy pendientes. Seguiremos informando. Pero felicitar a todas las ciudadanas, a los ciudadanos que salieron a votar de forma muy entusiasta; las filas, como sabemos, estaban llenas, la gente salió en todo el territorio nacional.

Felicitar mucho también a todos los candidatos, el esfuerzo, y por supuesto pues también a aquellos que recibieron el respaldo del pueblo de México, en especial a la próxima presidenta, a la primera mujer presidenta, Claudia Sheinbaum Pardo.

Muchísimas gracias, presidente.”

Posteriormente, en la conferencia de prensa matutina del presidente de la República del día cinco de junio, nuevamente, la secretaria de

Gobernación hizo manifestaciones similares, las cuales son las siguientes:

Conferencia de prensa de fecha 5 de junio					
LUISA	MARÍA	ALCALDE	LUJÁN,	SECRETARIA	DE
GOBERNACIÓN:					
“LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, SECRETARIA DE GOBERNACIÓN: Perfecto. Muchísimas gracias, presidente. La idea del día de hoy es poderles presentar cómo cerraron los PREP, los Programas de Resultados Electorales Preliminares. El lunes hablamos aquí de los resultados derivados de los conteos rápidos, todavía no se había concluido con los PREP, tanto el del INE como de los institutos electorales estatales; ya se concluyó. ¿Qué inicia el día de hoy? El conteo ya en las juntas distritales, eso será a partir de hoy a las 8:00 de la mañana y van a concluir el sábado. Entonces, vamos a dar los resultados ya del cierre de los PREP. Según los datos del INE al cierre del PREP de la elección presidencial se tuvo una participación del 60.92 por ciento, es decir, decir 59 millones 987 mil mujeres y hombres, de un total de 98 millones 517 mil personas registradas en el padrón electoral. Para la Presidencia de la República: Claudia Sheinbaum queda como ganadora con un porcentaje de 59.35 por ciento, es decir, obtuvo 33 millones 226 mil 602 votos según el PREP. En segundo lugar, Xóchitl Gálvez, con 27.90 por ciento, 15 millones 620 mil 726 votos. Y, finalmente, Jorge Álvarez Máynez, 10.41 por ciento, cinco millones 832 mil 105 votos. Si lo vemos por partido, según el PREP, Morena obtuvo el 45.27 por ciento de los votos; el Partido del Trabajo, 6.38 por ciento; el Partido Verde, 7.69 por ciento; el PAN, 16.31 por ciento; el PRI, 9.66 por ciento; y el PRO, 1.92 por ciento. Ahora, respecto a las entidades federativas, en la Ciudad de México el PREP señala que gana Clara Brugada por Morena-PT-Verde con 51.75 por ciento; seguido como segundo lugar por Santiago Taboada, por el PAN-PRI-PRD, con 38.97 por ciento; y, finalmente, Salomón Chertorivski, con 7.37 por ciento, por Movimiento Ciudadano. En Chiapas, el triunfo para Eduardo Ramírez, por Morena-PT-Verde, con 78.57 por ciento; seguido de Oiga Espinoza, del PAN-PRI-PRD, quien obtuvo, según el PREP, 12.59 por ciento; y en tercer lugar Karen Muñoz, con 3.71 por ciento, por Movimiento Ciudadano. En Guanajuato, el triunfo para Libia García, PAN-PRI-PRD, con 51.26 por ciento; seguido de Alma Alcaraz, con 40.85 por ciento, por Morena-PT-Verde; y tercero, Yulma Rocha, con 5.70 por ciento, por Movimiento Ciudadano. En el caso de Jalisco, el PREP señala el triunfo de Pablo Lemus con 41.89 por ciento, por Movimiento Ciudadano; seguido de Claudia					



Conferencia de prensa de fecha 5 de junio

Delgadillo, por Morena-PT-Verde, con un porcentaje del 38.09 por ciento; y Laura Haro, por PAN-PRI-PRD, con 17.04 por ciento.

Los resultados en Morelos, según el PREP, le dan el triunfo a Margarita González, por Morena, PT, Verde, con 47.87 por ciento; seguido de Lucy Meza, por PAN-PRI-PRD, con 30.7 por ciento; y Jessica Ortega, por Movimiento Ciudadano, teniendo el 18.31 por ciento.

En el caso de Puebla, del estado de Puebla, el PREP señala el triunfo de Alejandro Armenta con 59.37 por ciento por Morena-PT-Verde Ecologista; seguido por Eduardo Rivera, del PAN-PRI-PRD, con 33.07 por ciento; y, finalmente, Fernando Morales, de Movimiento Ciudadano, por 4.35 por ciento.

En el caso de Tabasco mencionamos el triunfo para Javier May, por Morena-PT-Verde, con 80.47 por ciento, y los otros partidos aquí señalados.

En el caso de Veracruz, Rocío Nahle, por Morena-PT-Verde, con 58.32 por ciento; seguido de José Yunes, de PAN-PRI-PRD, con 31.98 por ciento; y en tercer lugar Hipólito Deschamps con 6.99 por ciento, por Movimiento Ciudadano.

En el caso de Yucatán, el triunfo del PREP señala para Joaquín Díaz, 'el Huacho', con

50.91 por ciento por Morena-PT-Verde Ecologista; seguido de Renán Barrera, del PAN- PRI-Nueva Alianza, con 42.56 por ciento; Vida Gómez, con 3.84 por ciento; y Yamil Jasmín López, con 0.48 por ciento, por el PRD.

Podemos ver, también de diputados, aquí está el mapa de diputados. Hay que recordar que, si bien la Cámara de Diputados se integra por 500 diputados, 300 de estos 500 son electos por mayoría, el territorio nacional se divide en 300 distritos y los ciudadanos van y votan por un diputado o una diputada en ese distrito. Entonces, ¿cuáles fueron los resultados de, según el PREP, esta elección por mayoría, es decir, los 300 que se votaron así?

El PAN sólo, digamos, cuando fue únicamente sin la coalición, obtuvo tres diputados; el PRI, cero; el PRO, cero; Verde Ecologista, cero; PT, cero; Movimiento Ciudadano, cero, Morena solo, o sea, sin la coalición, 37 diputados. La coalición PAN-PRI-PRD, 40 diputados; y la coalición Morena-PT-Verde Ecologista, 219 diputados, más el independiente, uno, nos da el total de 300 distritos.

Ahora vamos a mostrarles el PREP. Si nos ayudan en el PREP, no este, sino el PREP de Senado de la República. Ahí está la liga, la podemos ver, lo podemos ver estado por estado. Aquí, bueno, esta es la página del PREP, presidente, y aquí uno puede ir viendo. Vámonos desde el primero, muy rápido, nada más para que podamos ir viendo.

En el caso de Aguascalientes, aquí lo podemos ver, quienes son los primeros lugares. En el caso de PAN-PRI-PRD obtiene, en el caso del Senado de la República, 128 senadores, los que ganan por mayoría son una fórmula, entran dos votos por mayoría, los que obtienen más votos; y después entra uno como primera minoría, es decir, el segundo lugar entra un senador, una senadora. Entonces, en el caso de Aguascalientes aquí podemos ver que quien obtiene la mayoría es PRI-PAN-PRD.

Conferencia de prensa de fecha 5 de junio

Vámonos. Baja California, en Baja California Morena obtiene primer lugar, en primera minoría entrará PAN-PRI-PRD.

Baja California Sur, Morena-PT-Verde obtiene primer lugar; primera minoría, PAN-PRI- PRD.

En el caso de Campeche obtiene la mayoría, primer lugar, Morena-PT-Verde Ecologista, y por primera minoría Movimiento Ciudadano.

Coahuila, en el caso de Coahuila, aquí podemos ver, según el PREP, Morena-PT-Verde entra por mayoría, y por primera minoría PAN-PRI-PRD.

En el caso de Colima Morena-PT-Verde por mayoría; primera minoría, PAN, PRI, PRD. En el caso de Chiapas, también podemos ver Morena como mayoría, entran los dos senadores por mayoría, Verde Ecologista por primera minoría.

En el caso de Chihuahua por mayoría Morena-PT-Verde Ecologista; primera minoría, PAN-PRI-PRD.

En el caso de la Ciudad de México, por mayoría Morena-PT-Verde Ecologista; primera minoría, PAN-PRI-PRD.

En el caso de Durango, por mayoría, Morena-PT-Verde; primera minoría-PAN-PRI-PRD. En el caso de Guanajuato, aquí podemos también señalar que, por mayoría según el PREP, Morena-PT-Verde Ecologista; y primera minoría el PAN, que fue solo, sin coalición.

En el caso de Guerrero, Morena, también, sin coalición, obtiene la mayoría, y la primera minoría la obtiene PAN-PRI-PRD.

En el caso de Hidalgo, mayoría para Morena sin coalición; primera minoría, PAN-PRI- PRD.

El caso de Jalisco podemos verla mayoría para la coalición Morena-PT-Verde; y primera minoría, PAN-PRI-PRD, con una diferencia pequeña.

Estado de México, tenemos aquí mayoría por Morena-PT-Verde Ecologista; y primera minoría, PAN-PRI-PRD.

Michoacán, mayoría, Morena-PT-Verde; primera minoría, PAN-PRI-PRD.

En el caso de Morelos, mayoría, Morena-PT-Verde; primera minoría, PAN-PRI-PRD. Nayarit, tenemos mayoría Morena-PT-Verde; primera minoría, PAN-PRI-PRD.

Nuevo León, tenemos por mayoría Morena-PT-Verde, según el PREP; y primera minoría, PAN-PRI-PRD.

En el caso de Oaxaca, también, podemos ver, sin coalición, Morena como mayoría; y primera minoría, Partido Verde Ecologista.

Puebla, por mayoría Morena-PT-Verde; y primera minoría, PAN-PRI-PRD. Querétaro, por mayoría PAN-PRI-PRD; primera minoría, Morena, sin coalición. Quintana Roo, mayoría, Morena-PT-Verde; y primera minoría, PAN-PRI-PRD.

San Luis Potosí, por mayoría Verde Ecologista; primera minoría, PAN-PRI-PRD. Sinaloa, por mayoría Morena; primera minoría, PAN-PRI-PRD.

Sonora, por mayoría Morena; primera minoría, PAN-PRI-PRD. Tabasco, por mayoría Morena; primera minoría, PAN-PRI-PRD.



Conferencia de prensa de fecha 5 de junio

Tamaulipas, por mayoría Morena; y primera minoría, PAN-PRI-PRD
Tlaxcala, por mayoría Morena; y primera minoría, PAN-PRI-PRD.

Veracruz, por mayoría Morena-PT-Verde Ecologista; y primera minoría, PAN-PRI-PRD. Yucatán, por mayoría Morena-PT-Verde; y primera minoría, PAN-PRI-PRD.

Finalmente, Zacatecas, por mayoría Morena-PT-Verde; y primera minoría, PAN-PRI-PRD.

Tenemos una actualización de las últimas dos gráficas que mostramos. Adelante, adelante, adelante. ¿No las tienen por ahí? Ah, perfecto.

Bueno, más o menos cómo se vería el mapa de la integración del Congreso, del Senado y la Cámara de Diputados. Estamos hablando de 372 en el caso de la Cámara de Diputados por la coalición Morena-PT-Verde, y 83 en el caso del Senado de la República.

Entonces, recordar, pues inician los cómputos distritales a partir de hoy. Hay que estar todos muy atentos a este proceso, que es interesantísimo. Entonces, hoy inician ya; es más, iniciaron ya, porque iniciaron a las 8:00 de mañana, y van a concluir el sábado, a partir de ahí ya se habrían concluido todos los cómputos distritales y con ello conocer los resultados.

Después viene un periodo de cuatro días donde puede haber impugnaciones, se pueden impugnar los resultados y le toca al tribunal definir finalmente el desahogo de estas posibles impugnaciones.

Esta es la proyección, aquí ya estamos hablando de los 500, presidente; es decir, ya es una proyección considerando a los plurinominales, ya son las mayorías, este que se obtiene según los resultados del PREP con la proyección de plurinominales, más o menos esta sería la integración en la Cámara de Diputados. Y en la Cámara de Senadores así podría verse la proyección de la integración del Senado, ya concluido el PREP y sabiendo cuáles son los que obtuvieron, según el PREP, las mayorías.

Es cuanto, presidente.”

El PRI presentó una queja en materia electoral por las expresiones anteriores, en concreto respecto de las proyecciones acerca de la integración del Congreso. El partido denunciante consideró que tales manifestaciones constituyen una violación al deber de neutralidad que tienen las autoridades del estado respecto de la contienda electoral, al buscar influir en la calificación de los resultados que aún estaban sujetos, primero, al cómputo de los votos por parte del INE, a las impugnaciones correspondientes y, finalmente, a la asignación de curules por parte de la autoridad administrativa electoral.

El caso se tramitó como procedimiento especial sancionador. Al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral (INE) determinó desechar la queja, ya que:

- En un análisis preliminar, los hechos denunciados no suponen una trasgresión en materia político-electoral, el denunciante no aportó pruebas para justificar su afirmación.
- Las expresiones eran un ejercicio especulativo sobre la integración de las cámaras del Congreso basada en información difundida por el INE, sin que se trate de información oficial con efectos jurídicos, por lo que no vincula a autoridades ni a actores políticos.
- Que se trata de información que puede cambiar.
- Que las expresiones no tuvieron el alcance de sustituir el pronunciamiento del Consejo General del INE respecto de los temas de su competencia. En esa medida, no existió una invasión de competencias.
- Que la información proporcionada no podría generar confusión en el electorado y que la actitud de la secretaria de Gobernación no podía implicar una afectación a la neutralidad, ya que en el momento que dio su informe sobre los resultados electorales, la jornada electoral ya había transcurrido.

Inconforme con el desechamiento de su denuncia, el PRI promovió el recurso en que se actúa.

2. Sentencia aprobada

La mayoría de este Pleno determinó confirmar el acuerdo impugnado, porque desde su punto de vista los agravios expresados por el recurrente son infundados e inoperantes.

En primer término, se determinó infundado el agravio por el que el PRI sostiene que el INE cuenta con la competencia exclusiva para dar a conocer los resultados de las elecciones, sin que algún precepto otorgue dicha facultad a la Secretaría de Gobernación o para intervenir en la asignación de escaños ni para realizar proyecciones sobre la probable conformación del Congreso de la Unión.

Dicha calificativa se sustenta en que la autoridad responsable sí consideró, de manera expresa, que el INE es la autoridad competente



para realizar la asignación de curules; y que, por ende, las manifestaciones denunciadas no podían interpretarse como una infracción en materia electoral.

Además, la autoridad responsable, con base en un análisis preliminar, agregó que el ahora recurrente sustentó sus planteamientos en la premisa de que la difusión que realizó la denunciada podría generar algún tipo de confusión en el electorado, no obstante, no indicó las razones por las cuales ello podría suceder. Máxime que, al momento en que ocurrieron los hechos, ya había concluido la jornada electoral y la ciudadanía ya había ejercido su derecho al voto.

Por otra parte, se resolvieron como inoperantes los planteamientos del recurrente, relacionados con que las manifestaciones de la denunciada pueden influir indebidamente en el proceso electoral, toda vez que no indica las razones ni la forma en que se generaría confusión en la ciudadanía, respecto de un proceso electoral en el que ya tuvo verificativo la jornada comicial.

De igual forma, se desestimaron los agravios del recurrente por lo que afirma que la UTCE no tuvo en cuenta que los servidores públicos tienen un deber reforzado de mantener una conducta imparcial y neutral, por lo que la conducta desplegada por la denunciada constituye una especie de propaganda que afectó la equidad en la contienda.

Ello, porque la autoridad responsable no soslayó la obligación de las autoridades de conducirse en los términos previstos en el artículo 134 constitucional, sino que consideró que, en relación con la supuesta vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, al momento en que sucedieron los hechos ya no era posible que se presentara algún riesgo de afectación al proceso electoral, al haber concluido la jornada comicial, en la que la ciudadanía ya había ejercido su derecho al voto, lo que en el proyecto se considera que fue correcto.

Finalmente, respecto a lo manifestado por el recurrente, en cuanto a que, pese a que se consumó la jornada electoral, los hechos denunciados podían afectar la credibilidad del proceso electoral, la confianza pública en las instituciones electorales y generar falsas expectativas, en tanto que el proceso continúa en su fase de validez, se calificó como inoperante, toda vez que se trata de planteamientos especulativos, que

descansan en la apreciación del recurrente respecto de una hipotética afectación.

3. Razones de nuestro disenso

No compartimos ni el sentido ni las consideraciones de la sentencia aprobada por los motivos siguientes:

- a) El impacto en la jornada electoral no es el único elemento relevante ni necesario para actualizar una infracción a la neutralidad** por parte de un servidor público.

Contrario a lo que sostiene la sentencia, la influencia a la competencia entre partidos que indebidamente puede generar una persona servidora pública—en contravención al artículo 134 constitucional— puede ocurrir antes, durante y después de la jornada electoral.

- b) La UTCE desechó indebidamente la queja a partir de consideraciones de fondo**, pues valoró el impacto de la conducta y llevó un ejercicio interpretativo de las disposiciones legales que norman los principios de neutralidad, imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, para sostener que las conductas denunciadas no eran susceptibles de trastocarlos.

- c) Existen elementos suficientes para admitir la queja**, en concreto los siguientes:

- La persona denunciada es una funcionaria pública y tiene un deber de neutralidad; emitió expresiones en torno a los resultados electorales, hizo alusiones a partidos políticos; adelanta la conformación de las cámaras y estableció que el partido Morena tendría la posibilidad de realizar reformas constitucionales.
- Estas alusiones las hizo en su carácter de funcionaria federal y en un informe oficial de la Secretaría de Gobernación ante el Poder Ejecutivo Federal.



- Las expresiones en torno a la Conformación del Poder Legislativo se hicieron en un momento relevante para el proceso electoral, como lo es la etapa de resultados, cuando ya existían resultados preliminares, pero cuando el INE aun no había hecho la asignación de curules correspondientes.
- La denuncia plantea que las expresiones de la secretaria de Gobernación constituyen una conducta parcial en favor de un partido político para dirigir la asignación o condicionar la asignación de curules. Es decir, que el Gobierno Federal está anticipando el resultado de la asignación con una perspectiva no neutral frente a las funciones del INE.

Para admitir la denuncia no hace falta analizar si las expresiones denunciadas constituyen o no una incidencia indebida a la neutralidad en favor de Morena o un mensaje con la intención de condicionar desde el Gobierno Federal la asignación de curules — que realizar el INE— en favor de ese partido. Esto es materia del fondo de la investigación.

Sin embargo, para admitir la denuncia, basta advertir que son expresiones que pudieran, preliminarmente, vincularse a cuestiones proselitistas y electorales, atendiendo al sujeto que las emite, a la referencia a un partido, a los resultados electorales, a la finalidad del mensaje y al uso de una expresión respecto de las cuales no se puede delimitar con claridad —mucho menos, de manera preliminar— si cumplen una función de respaldo o rechazo partidista o bien un informe neutral de una autoridad gubernamental con funciones como las que detenta la Secretaría de Gobernación.

- d) Finalmente, **no compartimos las cargas argumentativas y probatorias que el proyecto asigna a la parte denunciante**, señalando que, para que su denuncia prospere, en este caso, debió explicar las razones y probar la forma en que las

expresiones de la secretaria de Gobernación generan confusión en el electorado.

Esto es contrario a la naturaleza de una denuncia, pues lo único que se tiene que exponer son los hechos materia de la posible infracción y acompañar las pruebas para demostrar las afirmaciones de hecho correspondiente.

El denunciante no está obligado a demostrar el impacto de la infracción, esto es, el grado de afectación al bien jurídico respectivo, pues ello es incluso materia de la individualización de la sanción a cargo de la autoridad.

Tales temas se analizan enseguida, en el orden propuesto.

3.1. La incidencia en la jornada electoral no es un elemento necesario para actualizar una infracción a la neutralidad en materia electoral

El artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Política del país señala lo siguiente:

Artículo 134. [...]

[7] **Los servidores públicos de la Federación**, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos** públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

A su vez, el numeral 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) señala que:

Artículo 449.1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [...]

c) **El incumplimiento del principio de imparcialidad** establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos **durante los procesos electorales.**



Como se observa, el tipo administrativo que se deduce de los preceptos, constitucional y legal, citados infraccionan a las personas del servicio público que incumplen su deber de imparcialidad cuando influyen en la equidad en la competencia de los partidos. El precepto constitucional **no condiciona ni limita el ámbito temporal de la falta**. El precepto legal sí establece un ámbito temporal de la falta y lo delimita a “durante los procesos electorales”.

Sin embargo, debemos destacar que **ni el texto constitucional ni el legal circunscriben las afectaciones a la imparcialidad y a la equidad exclusivamente a la jornada electoral**.

De las normas citadas no se desprende elemento normativo alguno que indique al operador que solo es posible actualizar infracciones a la imparcialidad si estas tienen incidencia en la jornada electoral.

Por tal motivo, nos apartamos de la sentencia aprobada, pues esta indica que solo sería viable investigar infracciones al numeral 134 constitucional que tuvieran incidencia en la jornada electoral. Al respecto, se transcribe el apartado relevante de la sentencia aprobada:

54. Los planteamientos que anteceden son infundados.

55. La anterior calificativa obedece a que, **adverso a lo aseverado por el recurrente**, la autoridad responsable no soslayó la obligación de las autoridades de conducirse en los términos previstos en el artículo 134 constitucional, **sino que consideró que, en relación con la supuesta vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, al momento en que sucedieron los hechos ya no era posible que se presentara algún riesgo de afectación al proceso electoral, al haber concluido la jornada comicial, en la que la ciudadanía ya había ejercido su derecho al voto.**

56. **Consideraciones que resultan apegadas a Derecho.**

Como ya expusimos, el tipo administrativo en estudio no condiciona la existencia de las infracciones en materia de imparcialidad y neutralidad a la jornada electoral. Por tal motivo, validar esta delimitación nos parece restringir injustificadamente el alcance protector de las normas y principios constitucionales.

Asimismo, la disposición constitucional tutela la **“equidad en la competencia entre los partidos”**. La experiencia, la realidad y la práctica política en México pone de manifiesto que la competencia entre partidos es una actividad política permanente que, si bien tiene lugar de forma paralela en los marcos temporales del ciclo electoral, no fenece tras la clausura de las urnas, ni tampoco con los cómputos o la emisión de resultados por parte de la autoridad administrativa electoral.

De este modo, concluimos que la obligación a cargo de los funcionarios públicos, de conducirse con estricto apego a los principios de neutralidad e imparcialidad en términos del artículo 134 constitucional, no fenece tras concluir la jornada electiva de un proceso electoral.

En síntesis, no compartimos el desechamiento de la UTCE y nos apartamos de las consideraciones de la sentencia aprobada pues proponen una interpretación que no se motiva ni se sigue del texto constitucional ni legal.

3.2. La UTCE desechó la queja a partir de consideraciones de fondo, pues señaló que la conducta presuntamente infractora ya no podría tener impacto en el resultado de la elección

De conformidad con los artículos 470, párrafo 1, y 471 párrafo 5, incisos b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las quejas se desecharán de, entre otras hipótesis, “cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral”.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que, para ello, la autoridad sustanciadora está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.¹⁹

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**



Sin embargo, esto **no puede llevarse al extremo de juzgar o calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, ya que esto es propio de la sentencia de fondo**²⁰.

En ese sentido, se considera indebido desechar una queja, por ejemplo, a partir de argumentos que evalúen el impacto de la posible infracción, pues esto implica asumir que podría existir una irregularidad, pero que esta no podría llegar a afectar el bien jurídico tutelado por la norma. El análisis referente a si se afecta o no el bien jurídico tutelado es un examen que corresponde al fondo de la controversia, pues implica considerar una circunstancia excluyente de responsabilidad.

En el caso concreto, la UTCE estimó que la queja debía desecharse en virtud de que, entre otras cuestiones, la presunta conducta infractora no podría tener impacto alguno, pues ya había transcurrido la jornada electoral, conforme a lo siguiente:

“Por tanto, la supuesta confusión al electorado que alega el partido político denunciante tampoco podría interpretarse como una infracción en la materia, pues parte de la premisa que la difusión que realizó la funcionaria denunciada en las conferencias aludidas podría generar algún tipo de confusión sin precisar o argumentar las razones por las cuales ello podría suceder, **pues considerando que al momento en que acontecieron los hechos denunciados ya había concluido la jornada electoral, esto es, el electorado ya había ejercido su derecho al voto, no cabe el argumento relativo a que las manifestaciones denunciadas pudieran tener algún tipo de impacto en la ciudadanía y con ello afectar los principios que rigen el proceso electoral**” [...]

[...] “Lo mismo ocurre con la supuesta vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad consagrados en el artículo 134 constitucional, **pues al momento en que se presentaron los hechos, ya no era posible que se presentara algún riesgo de afectación al proceso electoral al haber concluido la jornada comicial**”. [...] (énfasis añadido)

²⁰ Jurisprudencia 20/2009, de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.

De lo anterior se aprecia que la UTCE, para desechar la queja calificó la legalidad de los hechos denunciados con base en la premisa de que no podría configurarse una afectación a los principios que rigen el proceso electoral ni una vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución general, pues la jornada electoral ya había tenido verificativo y ello imposibilitaba la configuración de las vulneraciones alegadas.

A nuestro juicio, contrario a lo sostenido en la sentencia aprobada, dichas consideraciones no fueron emitidas conforme a Derecho, por el contrario, se trataron de expresiones que calificaron la legalidad de los hechos denunciados y **por tanto constituyeron argumentos de fondo que, en todo caso, debieron ser abordados por la autoridad resolutora.**

3.3. Existen elementos suficientes para admitir la queja e iniciar la investigación (lo cual no prejuzga sobre la existencia de una infracción)

La Constitución general²¹ establece que el INE es la autoridad en la materia, y como tal, es responsable de, entre otras cuestiones, declarar la validez de las elecciones federales y otorgar las constancias en las elecciones de diputaciones y senadurías. En los mismos términos, la LEGIPE prevé que es el INE, a través de diversos órganos, quien realiza el cómputo y declara la validez de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, entrega las constancias de mayoría, realiza la asignación de diputaciones y senadurías de representación proporcional **e informa respecto a los resultados de la elección y la asignación de cargos de representación proporcional, tanto de manera preliminar, como definitiva.**²²

La Constitución también dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**²³. Impone un deber de

²¹ Artículos 41, apartados A y B.

²² Artículos 32, 44, 51, 68, 327 y 328 de la LEGIPE.

²³ Artículo 134, párrafo séptimo.



actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos.

A mayor abundamiento, dicha tutela de principios se desprende de la lectura a la exposición de motivos de la reforma electoral del 2007, que modificó el artículo 134 de la Constitución general²⁴, precisando que uno de los objetivos que persiguió la reforma constitucional era elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales. Sobre ello:

“El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados** a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, **tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales**.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público.

En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; **para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral**. [...] Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política. La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.” [...] (énfasis añadido)

²⁴ Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente.

La modificación al artículo 134 de la Constitución federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales. De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política.
- Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales.
- **Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.**

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional de 2014, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron, por una parte, la **obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

En consonancia con lo anterior, en el artículo 449²⁵ de la LGIPE se estableció el mandato de que los servidores públicos —en términos de lo

²⁵ Artículo 449.1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;



dispuesto en el artículo 134 de la Constitución federal— **no pueden utilizar recursos públicos con fines electorales.**

Ahora, de dicha existencia es posible desprender la previsión de que las personas servidoras públicas actúen de forma imparcial, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio de una contienda electoral.²⁶

En este sentido, la LEGIPE²⁷ establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta **afecte la equidad en la contienda.**

Cabe referir que la afectación a la equidad en la contienda comprende no solo la incidencia directa sobre los participantes como partidos y candidaturas, sino también sobre el árbitro electoral.

La autonomía e independencia de las autoridades electorales son, también, parte de las condiciones de la equidad en la contienda. Si una autoridad o persona funcionaria pública buscara condicionar las decisiones de las autoridades electorales de manera directa o velada — a favor o en contra de un partido político o candidatura— tal conducta necesariamente podría llegar a generar un desequilibrio en la contienda electoral que incluso podría llegar a trastocar los resultados de los comicios y del proceso democrático (su autenticidad, legalidad e integridad).

En ese sentido, con independencia de que pudieran llegar a generarse otro tipo de responsabilidades de los servidores públicos, si una persona funcionaria pública realiza una conducta para incidir en la decisión de una autoridad electoral, con lo cual pudiera generarse un desequilibrio en la equidad de la competencia, tal descripción de hechos merece ser revisada en un procedimiento especial sancionador en materia electoral.

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; [...].

²⁶ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

²⁷ Artículo 449, párrafo primero, inciso c).

Precisamente para eso se instituyeron esta clase de mecanismos de protección y garantía del sano desarrollo de los procesos electorales.

Así, consideramos que la descripción de hechos como la hecha en la denuncia desechada justificaría el inicio de una investigación en la vía sancionatoria electoral.

Asimismo, hay que destacar que para admitir una denuncia no hace falta analizar si las expresiones denunciadas efectivamente constituyen o no una incidencia indebida a la neutralidad

Para admitir la denuncia basta advertir si las expresiones respectivas fueron emitidas por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones; si se emitieron en un contexto con incidencia en el proceso electoral o a cuestiones proselitistas y/o electorales; si se emiten con un sentido claro y directo o son veladas; y si **alguno de los múltiples sentidos que pudieran darse a las mismas** puede tener ser sentido de apoyo o rechazo electoral en favor de una candidatura o partido o si implica una identidad entre un partido y candidatura y el gobierno.

Si se denuncia una conducta infractora de la imparcialidad y la neutralidad y están presentes las variables antes dichas, esto es, si se describe una infracción en materia electoral²⁸, consideramos que la queja debe ser admitida. El examen referente a si la expresión denunciada efectivamente afecta la neutralidad e imparcialidad o si el mensaje es preponderantemente de respaldo o de identidad partido-gobierno son elementos que **corresponde analizar en el fondo del asunto**.

En el caso concreto, el PRI denunció a la secretaria de Gobernación por la posible vulneración al artículo 134 constitucional derivado de la difusión de proyecciones sobre la posible integración de las Cámaras del Congreso de la Unión.

²⁸ De manera análoga véase la jurisprudencia 31/2024, de la Sala Superior, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.**



Las proyecciones fueron presentadas en las conferencias mañaneras de 3 y 5 de junio, en las que la funcionaria realizó diversas manifestaciones relacionadas con los resultados electorales en los pasados comicios de 2 de junio y la posible conformación de los órganos legislativos que fueron descritas en el apartado 1 del presente voto.

En nuestro concepto, de la revisión de las manifestaciones denunciadas observamos elementos suficientes para admitir la queja. Estos elementos son los siguientes:

- La persona denunciada es una funcionaria pública quien tiene un deber de neutralidad; emitió expresiones en torno a los resultados electorales, hizo alusiones a partidos políticos; adelanta la conformación de las cámaras y estableció que el partido Morena tendría la posibilidad de realizar reformas constitucionales.
- Estas alusiones las hizo en su carácter de funcionaria federal y en un informe oficial de la Secretaría de Gobernación ante el Poder Ejecutivo Federal.
- Las expresiones en torno a la Conformación del Poder Legislativo se hicieron en un momento relevante para el proceso electoral, como lo es la etapa de resultados, cuando ya existían resultados preliminares, pero cuando el INE aún no había hecho la asignación de curules correspondientes.
- La denuncia plantea que las expresiones de la secretaria de Gobernación constituyen una conducta parcial en favor de un partido político para dirigir la asignación o condicionar la asignación de curules. Es decir, que el Gobierno Federal está anticipando el resultado de la asignación con una perspectiva no neutral frente a las funciones del INE.

Así, estos elementos resultan suficientes para justificar la admisión de la queja, máxime que lo que se describe en la denuncia podría constituir una infracción en materia electoral.

Además, para admitir la denuncia no hace falta analizar si las expresiones denunciadas constituyen o no una incidencia indebida a la neutralidad en favor de Morena o un mensaje con la intención de condicionar desde el Gobierno Federal la asignación de curules —que realiza el INE— en favor de ese partido. Esto es materia del fondo de la investigación, y el presente voto no prejuzga sobre esa circunstancia.

Sólo a través de ese estudio, podría analizarse si estas manifestaciones —realizadas en un foro con difusión pública y desarrollado con recursos públicos— constituyen afirmaciones que pudieron beneficiar o afectar algún partido político, candidatura o fuerza política, en el marco de un proceso electoral aun en curso, o bien, que dado el contenido de lo informado, no se pudo generar una transgresión al principio de neutralidad e imparcialidad.

Así, lo relevante para la procedencia de la queja radica en que los hechos denunciados, en su conjunto, frente a las infracciones que se alegan, guardan una relación suficiente para considerar que no es evidente que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia electoral, porque, como el recurrente lo refiere, los hechos manifestados son susceptibles de analizarse como supuestos de hecho de la infracción denunciada.

En este mismo orden de ideas, tampoco puede soslayarse que: **1)** las autoridades electorales tienen la atribución exclusiva de informar sobre los resultados electorales y, en su caso, sobre la conformación del Congreso de la Unión, **2)** el deber de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos es permanente. En ese sentido, también normativamente existían elementos que justificaban examinar en fondo el mérito de la queja.

Consecuentemente, en nuestro concepto y por las razones expuestas, el presente caso tiene el mérito suficiente para que la UTCE lo admita (a partir de los elementos que ya obran en el expediente). De ahí que nos separamos de la sentencia aprobada, en la que se valida el desechamiento de la queja.



3.4. La sentencia aprobada impone cargas excesivas al denunciante

En la sentencia aprobada se indica lo siguiente:

Pues bien, en el agravio en análisis el recurrente insiste en señalar que las manifestaciones de la funcionaria denunciada pueden influir indebidamente en la ciudadanía respecto del proceso electoral; empero, incurre en el mismo vicio puntualizado por la responsable, **pues no indica las razones ni la forma en que se generaría confusión en la ciudadanía**, respecto de un proceso electoral en el que ya tuvo verificativo la jornada comicial, de ahí la inoperancia de sus alegaciones.

De conformidad con lo que se sostiene en la sentencia aprobada para que lo argumentado en la denuncia sea eficaz y tenga el mérito para ser estudiado, el denunciante debe argumentar y probar **el impacto de las infracciones que señala**.

Con independencia de que el tema de la confusión es para nosotros jurídicamente irrelevante, no compartimos este estándar pues impone a los denunciantes cargas desproporcionadas que no se deducen de la legislación aplicable ni de los criterios de este Tribunal.

En las denuncias las personas están obligadas a señalar hechos que pudieran constituir faltas y a probar sus afirmaciones. Igualmente aplica el aforismo que establece: “dame los hechos, la autoridad determinará el derecho”.

Así la parte denunciante no está obligada a justificar el impacto de las infracciones como una condición para que las quejas sean admisibles. Como esto es contrario a la naturaleza de la denuncia también nos separamos de la sentencia aprobado en cuanto a este tema.

Por lo expuesto, formulamos este **voto particular**, pues a nuestro juicio debió revocarse el acuerdo de desechamiento de la UTCE.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

SUP-REP-795/2024

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.